

**Dependencia o Entidad: Coordinación de Comunicación Social del
Gobierno Del Estado
Expediente: 61/06
Ponente: Alfonso Raúl Villarreal Barrera**

Visto el expediente relativo a la garantía consagrada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, presentada por XXXXXXXXXXXX, en contra de la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes antecedentes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha veinte (20) de junio del año en curso, XXXXXXXXXXXX, mediante una solicitud de información pidió a la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado lo siguiente:

SOLICITUD:

“ Presupuesto para el año 2006, de la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del estado de Coahuila.

Monto económico destinado por el Gobierno del Estado de Coahuila para la promoción de obra, imagen y publicidad del Gobierno del Estado para el primer año de gestión de la actual administración.

Monto económico destinado por el Gobierno del Estado de Coahuila para la promoción de obra, imagen y publicidad del Gobierno del Estado a través de medios impresos, para el primer año de gestión de la actual administración.

Monto económico destinado por el Gobierno del Estado de Coahuila para la promoción de obra, imagen y publicidad del Gobierno del Estado a través de la televisión, para el primer año de gestión de la actual administración.

Monto económico destinado por el Gobierno del Estado de Coahuila para la promoción de obra, imagen y publicidad del Gobierno del Estado a través de las estaciones de radio, para el primer año de gestión de la actual administración.

Copias fotostáticas de las facturas que comprueban los pagos realizados por parte del Gobierno del Estado de Coahuila a cada estación de televisión desde el inicio de la actual administración estatal y hasta el primero de junio de 2006.

Copias fotostáticas de las facturas que comprueban los pagos realizados por parte del Gobierno del Estado de Coahuila a cada estación de radio desde el inicio de la actual administración estatal y hasta el primero de junio de 2006.

Copias fotostáticas de las facturas que comprueban los pagos realizados por parte del Gobierno del Estado de Coahuila a cada medio impreso desde el inicio de la actual administración estatal y hasta el primero de junio de 2006.

Copias fotostáticas de los convenios comerciales que el Gobierno del Estado haya establecido con cada uno de los medios impresos y electrónicos (radio y televisión) con quienes los hubiese convenido desde el inicio de la actual administración y hasta el primero de junio de 2006.

Copia fotostática del Padrón de medios impresos y electrónicos (radio y televisión) donde se especifique el monto contratado con cada medio desde el inicio de la actual administración estatal y hasta el primero de junio de 2006 ”.

II.- El día treinta y uno (31) de julio del año en curso, la Directora Técnica licenciada Irma Alicia Flores Mena, mediante oficio, le responde al C. XXXXXXXXXXX lo siguiente:

RESPUESTA:

En atención a su solicitud de información pública de fecha 20 de junio de 2006, en la cual solicita:

“ Monto económico destinado por el Gobierno del Estado de Coahuila para la promoción de obra, imagen y publicidad del Gobierno del Estado, para el primer año de gestión de la actual administración; Monto económico destinado por el Gobierno del Estado de Coahuila para la promoción de obra, imagen y publicidad del Gobierno del Estado a través de medios impresos, para el primer año de gestión de la de la actual administración; Monto económico destinado por el Gobierno del Estado de Coahuila para la promoción de obra, imagen y publicidad del Gobierno del Estado a través de la televisión , para el primer año de gestión de la actual administración; Monto económico destinado por el Gobierno del Estado a través de las estaciones de radio, para el primer año de gestión de la actual administración.”

Al respecto me permito informarle que la información no se encuentra en el estado que usted la solicita, no obstante lo anterior me permito informarle que el monto del presupuesto de la Coordinación de Comunicación Social para el presente año es de 12.84 millones de pesos.

Con relación a la copia del padrón de medios impresos y electrónicos le informo que no contamos con uno en esta Dependencia.

Y en cuanto al resto de las peticiones de su solicitud, me permito comunicarle que no es posible atender las mismas ya que la información que usted solicita, forma parte de un proceso deliberativo consistente en la revisión de la Cuenta Pública por parte del

poder Legislativo, misma que inicio con anterioridad a su solicitud. Por lo tanto la información solicitada se encuentra temporalmente sujeta a una de las excepciones que marca la ley de la materia.

Lo anterior actualiza la hipótesis contenida en el Artículo (sic) 60 fracción VII de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, la cual establece:

Artículo 60.- LA CAUSA LEGAL DE LA INFORMACION RESERVADA.

La clasificación de la información sólo procede en los siguientes casos:

Fracción VII. Cuando se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo, previo a la toma de una decisión administrativa o judicial.

No omito mencionar que permitir el acceso de un tercero ajeno a estos documentos e información puede interferir en la objetividad o diligencia y afectar el desarrollo del mismo, ya que de este pueden resultar distintas opiniones y recomendaciones y pudiera realizarse juicios paralelos. Con esto se evita cualquier posibilidad de que se prejuzgue sobre el asunto.

Lo anterior de conformidad con los artículos 34, 46, 56, 57, 58, 59, 60 fracción VII, y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila.

III.- El día dieciocho (18) de agosto del presente año, se recibió en este Instituto, un escrito firmado por el XXXXXXXXXX, mediante el cual recurre a la garantía consagrada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública señalando lo siguiente:

RECURRENCIA A LA GARANTIA:

“El día 11 de agosto recibí la notificación para acudir a las oficinas de SEPOMEX en esta ciudad y recoger el envío que la Coordinación de Comunicación Social del gobierno de Coahuila me hizo, en el cual se me informa respecto a la solicitud de información que presente el 20 de junio del presente año.

Anexo a la presente, copia de dicha carta, así como copia de la notificación que me da cuenta de la extemporaneidad (sic) en el envío, en los términos que marca la Ley de Acceso a la Información Pública del estado de Coahuila, no obstante haber sido enviada, supuestamente el 31 de julio del presente año.

Agradeceré se haga llegar la presente al Consejero Ponente de mi caso, para que la tenga a bien agregar a mi expediente y se sume a los elementos que el ICAI habrá de considerar en su resolución a mi recurso de inconformidad. Quiero dejar patente que la respuesta recibida por parte de la citada dependencia estatal no satisface mi solicitud debido a:

1. Se me envía una carta y no un oficio de respuesta a mi solicitud.
2. El contenido de la respuesta no se corresponde a lo sustancial de mi solicitud de información.
3. La respuesta es ambigua y general, insuficiente y opaca, con lo que el espíritu de la transparencia gubernamental y mi derecho al acceso a la información pública se ve conculcado.

Por lo anterior solicito al ICAI, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 47 de la Ley ya citada en la presente, agregue a mi expediente ésta carta y continúe con el recurso que interpuso de manera oportuna para que se me garantice el derecho a la información”.

III.- El día dieciocho (18) de agosto del año en curso, en cumplimiento al artículo 92 del Reglamento de la Ley de Acceso a la información Pública, el Consejero Presidente del Instituto turno al consejero instructor que de acuerdo al orden de prelación es el licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, el cual a su vez acordó el mismo día, la admisión de la garantía contemplada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, ordenando solicitar un informe justificado a la entidad pública, el cual debería ser rendido en un término de tres días hábiles.

IV.- El día veinticuatro (24) de agosto del presente año, la licenciada Irma Alicia Flores Mena, en su calidad de Directora Técnica de la Coordinación de Comunicación Social a través del oficio número CCS 023/2006 informo lo siguiente:

INFORME JUSTIFICADO:

- I. Es cierto que se presento una solicitud de información por parte del C. XXXXXXXXXXXX, sin embargo se le dio contestación en los términos establecidos por la Ley. Por lo anteriormente expuesto la respuesta emitida se encuentra dentro del período establecido en el mismo ordenamiento.

Anexo 1

- II. Con fecha 1 de agosto de 2006, esta Dirección notificó la respuesta a la solicitud presentada por el C. XXXXXXXXXXXX. **Anexo 2**

- III. Que en la respuesta se le informó al solicitante que parte de la información solicitada no se encontraba como el lo pedía, no obstante se incluyo el monto del presupuesto de la Dirección, y en cuanto a las otras peticiones se informo que la misma, forma parte de un proceso deliberativo consistente en la revisión de la Cuenta Pública por parte del Poder Legislativo, misma que

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

4

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

inicio con anterioridad a su solicitud. Por lo tanto la información solicitada se encuentra temporalmente sujeta a dos excepciones que marca la Ley de la materia.

En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 60.-, fracciones VII.- y XI.- de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, la información solicitada se encuentra clasificada como Reservada, ya que se configura el supuesto de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión y de igual manera tal y como lo marca la fracción IX.- del mismo Artículo que señala: " La que por disposición legal sea considerada como reservada, La Ley Orgánica de la de la Contaduría Mayor de Hacienda en su Artículo 5 fracción IX, señala:

Artículo 5.- Para efectos de esta ley se entiende por:

IX.- Información reservada: Es la relativa al proceso de fiscalización de las cuentas publicas. (sic)

El proceso de fiscalización comprenderá desde el inicio de la auditoria hasta el Informe previo.

Cabe señalar que la presentación de la Cuenta pública es una obligación establecida en el Artículo 100.- fracción II.- de la constitución Política del Estado de Coahuila, mismo que señala:

Artículo 100.- Son obligaciones del Secretario de Finanzas:

II.- Presentar al Congreso del Estado, dentro del término que disponga la Ley, previo acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo, la cuanta (sic) pública, para efectos de su revisión, discusión y aprobación en su caso.

Y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su Artículo 26.-, fracción XXV.- mismo que establece:

Artículo 26.- A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XXV. Presentar al H. Congreso del Estado, previo acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo, la cuenta pública estatal, para efectos de su revisión, discusión y en su caso, aprobación la que estará integrada por los informes trimestrales de origen y aplicación de los recursos públicos, los cuales deberán ser presentados dentro de los treinta días siguientes al término del trimestre que corresponda;

Por lo tanto la información solicitada es información clasificada como reservada, por lo que no es posible proporcionarla para su consulta, hasta en tanto se solventen las causas que motivaron su clasificación.

- IV. No está de más señalar que los riesgos y daños de permitir que terceros ajenos accedan a la información que se encuentra en proceso de revisión y fiscalización de la cuenta pública por parte del Poder Legislativo, podría incidir como un factor adicional y afectar el desarrollo del mismo, ya que de este pueden resultar distintas opiniones, recomendaciones, observaciones, incluso procedimientos, afectando en la objetividad y diligencia del mismo. Así se evitaría cualquier posibilidad de que se prejuzgue sobre el asunto.
- V. En cuanto al tercer escrito de Garantía de acudir a ese Instituto, presentado por el C. XXXXXXXXXXXX, señala que “el contenido de la respuesta no se corresponde a lo sustancial” de su solicitud, siendo esto un elemento subjetivo que difícilmente podría satisfacerse, y es necesario destacar que no tenemos la obligación de entregar la información según el interés del solicitante.

De los hechos relatados y las consideraciones señaladas se desprende que esta dirección ha actuado en todo momento con estricto apego a la legislación vigente y que no hubo omisión alguna toda vez que se respondió a la solicitud presentada por el C. XXXXXXXXXXXX, en tiempo y forma. ”

CONSIDERANDO

Primero.- El Consejo General de este Instituto es el competente para resolver el presente asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y 85 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Segundo.- De la solicitud presentada por el requirente se advierte que en ella solicitó, le respondieron y se inconformó lo siguiente:

Solicitud	Respuesta	Inconformidad
Presupuesto para el año 2006, de la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del estado de Coahuila.	El monto del presupuesto de la Coordinación de Comunicación Social para el presente año es de 12.84 millones de pesos.	1.- Se me envía una carta y no un oficio de respuesta a mi solicitud. 2.- El contenido de la respuesta no se corresponde a lo sustancial de mi solicitud de información. 3.- La respuesta es

		<p>ambigua y general, insuficiente y opaca, con lo que el espíritu de la transparencia gubernamental y mi derecho al acceso a la información pública se ve conculcado.</p>
<p>Monto económico destinado por el Gobierno del Estado de Coahuila para la promoción de obra, imagen y publicidad del Gobierno del Estado para el primer año de gestión de la actual administración.</p> <p>Monto económico destinado por el Gobierno del Estado de Coahuila para la promoción de obra, imagen y publicidad del Gobierno del Estado a través de medios impresos, para el primer año de gestión de la actual administración.</p> <p>Monto económico destinado por el Gobierno del Estado de Coahuila para la promoción de obra, imagen y publicidad del Gobierno del Estado a través de la televisión, para el primer año de gestión de la actual administración.</p> <p>Monto económico destinado por el Gobierno del Estado de Coahuila para la promoción de obra, imagen y publicidad del</p>	<p>La información no se encuentra en el estado que usted la solicita</p>	<p>1.- Se me envía una carta y no un oficio de respuesta a mi solicitud.</p> <p>2.- El contenido de la respuesta no se corresponde a lo sustancial de mi solicitud de información.</p> <p>3.- La respuesta es ambigua y general, insuficiente y opaca, con lo que el espíritu de la transparencia gubernamental y mi derecho al acceso a la información pública se ve conculcado.</p>

<p>Gobierno del Estado a través de las estaciones de radio, para el primer año de gestión de la actual administración.</p>		
<p>Copias fotostáticas de las facturas que comprueban los pagos realizados por parte del Gobierno del Estado de Coahuila a cada estación de televisión desde el inicio de la actual administración estatal y hasta el primero de junio de 2006.</p> <p>Copias fotostáticas de las facturas que comprueban los pagos realizados por parte del Gobierno del Estado de Coahuila a cada estación de radio desde el inicio de la actual administración estatal y hasta el primero de junio de 2006.</p> <p>Copias fotostáticas de las facturas que comprueban los pagos realizados por parte del Gobierno del Estado de Coahuila a cada medio impreso desde el inicio de la actual administración estatal y hasta el primero de junio de 2006.</p> <p>Copias fotostáticas de los convenios comerciales que el Gobierno del Estado haya establecido con cada uno de los medios</p>	<p>No es posible atender las mismas ya que la información que usted solicita, forma parte de un proceso deliberativo consistente en la revisión de la Cuenta Pública por parte del poder Legislativo, misma que inicio con anterioridad a su solicitud. Por lo tanto la información solicitada se encuentra temporalmente sujeta a una de las excepciones que marca la ley de la materia.</p>	<p>1.- Se me envía una carta y no un oficio de respuesta a mi solicitud. 2.- El contenido de la respuesta no se corresponde a lo sustancial de mi solicitud de información. 3.- La respuesta es ambigua y general, insuficiente y opaca, con lo que el espíritu de la transparencia gubernamental y mi derecho al acceso a la información pública se ve conculcado.</p>

<p>impresos y electrónicos (radio y televisión) con quienes los hubiese convenido desde el inicio de la actual administración y hasta el primero de junio de 2006.</p> <p>Copia fotostática del Padrón de medios impresos y electrónicos (radio y televisión) donde se especifique el monto contratado con cada medio desde el inicio de la actual administración estatal y hasta el primero de junio de 2006.</p>		
<p>Copia fotostática del Padrón de medios impresos y electrónicos (radio y televisión) donde se especifique el monto contratado con cada medio desde el inicio de la actual administración estatal y hasta el primero de junio de 2006.</p>	<p>Con relación a la copia del padrón de medios impresos y electrónicos le informo que no contamos con uno en esta Dependencia.</p>	<p>1.- Se me envía una carta y no un oficio de respuesta a mi solicitud.</p> <p>2.- El contenido de la respuesta no se corresponde a lo sustancial de mi solicitud de información.</p> <p>3.- La respuesta es ambigua y general, insuficiente y opaca, con lo que el espíritu de la transparencia gubernamental y mi derecho al acceso a la información pública se ve conculcado.</p>

Ahora bien del análisis de la información solicitada por el ciudadano, se desprende que se pidió información pública, inclusive información que con fundamento en lo dispuesto en el artículo veinticuatro (24) fracción I inciso 12, es por esencia información pública mínima que la entidad pública debe de dar a conocer por lo menos.

La entidad pública negó el acceso a la información pública mínima solicitada argumentando que era información reservada, fundándose en que se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 60 fracción VII de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, la cual establece:

Artículo 60. LA CAUSA LEGAL DE LA INFORMACIÓN RESERVADA.

La clasificación de la información sólo procede en los siguientes casos:

VII. Cuando se trate información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo, previo a la toma de una decisión administrativa o judicial.

Tercero.- De lo anterior expuesto se infiere que la entidad pública contestó la primera, segunda y última preguntas de la solicitud de información, respondiendo por la tercera que la información se encontraba en una causal de reserva.

Cuarto.- El Instituto en relación a los procesos deliberativos y auditoría al resolver el requerimiento 47/06, estableció que los lineamientos que se emitieron para que las entidades públicas interpretaran el artículo 60 de la Ley de Acceso a la Información Pública, tienen por objeto establecer las reglas que deberán observar las Entidades en la clasificación de la información con base en el artículo 60 de la Ley de Acceso a la Información Pública. Lo anterior sin perjuicio de que en el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto Coahuilense revise que la clasificación se apege de manera estricta a derecho, es decir el Instituto se reservó la atribución de revisar la clasificación de información como reservada, no obstante que existiera una auditoría (o proceso deliberativo) como causal de la reserva de información. De tal suerte, que no se apegaba al principio de aplicación estricta de reserva lo que ocurría en ese supuesto, de que información pública mínima se reservara con base en el desarrollo de un proceso deliberativo (en la especie una auditoría).

Señalando además que si bien es cierto que los gastos y prestaciones que se solicitaban a la entidad pública estaban siendo sujetos a una auditoría, no menos cierto es que el hecho de que se realice una auditoría, no necesariamente hace suponer la existencia de un proceso deliberativo relativo a la información solicitada, que es información pública mínima solicitada, ya que la auditoría (o este proceso deliberativo) tiene como finalidad revisar y determinar si el ejercicio del gasto se realizó apegado a la normatividad legal entre otras cosas, es decir, que solo es una de varias formas de comprobar el cumplimiento de preceptos legales que rigen la vida interna de la entidad pública, ya que también se puede comprobar mediante informes, inspecciones y demás medios probatorios que no sean contrarios a derecho o a la normatividad que regulan la revisión, de tal suerte que conocer los montos y prestaciones erogados por diversos conceptos no pone en riesgo la realización de la auditoría, ni prejuzga sobre el mismo, y tampoco vulnera la capacidad del Estado para deslindar responsabilidades administrativas, civiles o penales, lo anterior aunado a que no se acreditaba la prueba de daño contenida en el artículo 61 de la Ley de acceso que señala que para una

debida clasificación, la información debe de encuadrar legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley, pero no basta esta condición, sino también se debe acreditar que la liberación de la información de referencia constituye un riesgo para el interés público, y que se acredite los riesgos y los daños que pueden producirse con la liberación de la información.

Quinto.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia en su carácter de Tribunal Constitucional, durante la sesión celebrada el día veintiocho (28) de septiembre del año en curso, el dictó resolución en los autos de los expedientes número CC-001/2006, CC-002/2006 y CC-003/2006, relativos a las Controversias Constitucionales promovidas por el Municipio de Saltillo en contra del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

En las resoluciones en mención el Tribunal Constitucional resolvió declara la invalidez de resoluciones en las que el Instituto había revocado la clasificación de información realizada por la entidad pública Ayuntamiento de Saltillo, en base a diversas consideraciones dentro de las que se puede citar las siguiente:

“No tiene pues, el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública una norma que expresamente le faculte, como sí la tienen las entidades públicas titulares de la información, a clasificar o desclasificar un acuerdo de reserva o confidencialidad, como tampoco existe norma expresa que lo faculte a revocar acuerdos de esta naturaleza”

Sexto.- El artículo veintitrés (23) fracción I de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública establece:

ARTÍCULO 23. EL SISTEMA DE CONTROL. El Instituto se sujetará a los medios de control siguientes:

- I. El control de justicia constitucional local que ejerza el Poder Judicial del Estado, en los términos de las disposiciones aplicables.

En razón de lo anterior el Instituto se encuentra sometido al control de lo que el Tribunal Constitucional Local, resuelva en los asuntos relacionados con el Instituto.

Séptimo .- En consecuencia de lo anterior y al no contar a consideración del Tribunal Constitucional Local el Instituto con facultades para revocar una reserva de información pública mínima realizada por el sujeto obligado en el presente requerimiento, es incuestionable que tampoco tiene facultades para confirmar la reserva de información pública mínima, por lo que a fin de no conculcar la garantía individual del derecho de acceso a la información pública de la ciudadana XXXXXXXXXX, se dejan a salvo sus derechos para que lo ejercite por la vía de los medios de impugnación, que establece la legislación de la materia.

Por otra parte con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 fracción IV inciso 4 del la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública se recomienda a la entidad pública que a partir de la notificación de la presente solicitud inicie el computo del termino para que la ciudadana interponga el recurso de reconsideración en contra de la respuesta objeto del presente requerimiento, lo anterior realizando una interpretación constitucional más favorable del principio de publicidad, bajo criterios gramaticales sistemáticos, funcionales o cualquier otro, para la ampliación del derecho fundamental, como lo señala el artículo 8 fracción IV apartado 1 de la Ley de Acceso a la Información Pública e igualmente se le recomienda a la entidad pública que le informe al ciudadano como tiene sistematizada la información que se solicito.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, 4,10,31 fracciones I y II, 40 fracciones II, inciso 4, IV, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 84 a 101 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, se dejan a salvo los derechos de XXXXXXXXXXXX, para que lo ejercite por la vía de los medios de impugnación, que establece la legislación de la materia y así mismo se recomienda a la entidad pública que a partir de la notificación de la presente solicitud inicie el computo del termino para que el ciudadano interponga el recurso de reconsideración en contra de la respuesta objeto del presente requerimiento e igualmente se recomienda que la entidad pública le informe al ciudadano como tiene sistematizada la información que se solicito.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 98 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública notifíquese la presente resolución por oficio al accionista, y a la entidad pública en los domicilios señalados para recibir notificaciones.

Así lo resolvieron los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Eloy Dewey Castilla, Alfonso Raúl Villarreal Barrera y Manuel Gil Navarro, siendo consejero ponente el segundo de los mencionados en sesión extraordinaria celebrada el día veintinueve de noviembre del año dos mil seis, en la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien autoriza y da fe, Luis González Briseño.

ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PONENTE

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

Solo firmas resolución 45/2006

ELOY DEWEY CASTILLA
CONSEJERO PRESIDENTE

MANUEL GIL NAVARRO
CONSEJERO PROPIETARIO

LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
SECRETARIO TÉCNICO